

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

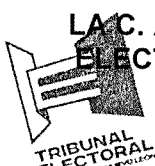
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:34 del día **21-veintiuno de Julio de año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **Jl-186/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter **candidato a Diputado por el Distrito 16 de Apodaca, Nuevo León, postulado por Morena**; hago constar que el **C. REPRESENTANTE LEAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitido en fecha **19-diecinueve de Julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-186/2024
PROMOVENTE: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
SECRETARIO: LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, por una parte, decreta **infundados** e **inoperantes** los conceptos de anulación de la votación recibida en las casillas objeto de estudio y, por otra parte, estima **inatendibles** los agravios relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Actor:	Ramiro Roberto González Gutiérrez
B:	Casilla básica
C1, C2, C3, C4...	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
E:	Casilla extraordinaria
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNE:	Lista Nominal del Electorado
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** La legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de la diputación por el distrito electoral local 16-dieciséis, para el proceso electoral 2023-2024, así como la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

1.2. **Juicio de Inconformidad.** El día 14-catorce de junio, el *actor* presentó su escrito de



demanda a fin de controvertir los actos señalados en el punto anterior.

1.3. Admisión del juicio de inconformidad. En fecha 17-diecisiete de junio, el Magistrado Presidente, acordó admitir a trámite el juicio de inconformidad, presentado por el *actor*, registrándolo bajo el número de expediente **JI-186/2024**, por encontrarlo ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha 02-dos de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. En fecha 17-diecisiete de julio, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos del *Instituto Estatal*, respecto de los resultados del acta de cómputo para la renovación de la diputación en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. CUESTIÓN PREVIA

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de *MDC*, se estudiarán conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

CPEUM

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración y la ubicación de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas

a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023¹, dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133² de la *CPEUM*, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE***, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer sobre la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por el promovente sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"³.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁴.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

² Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

³ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si los actos reclamados por el *actor* fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como revisar si la asignación de diputaciones locales por representación proporcional se realizó conforme a las disposiciones jurídicas previstas para ello.

Así, del escrito de demanda se advierte que el recurrente expresa, como conceptos de disenso, que:

a. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.** El *actor* alude que le causa agravio que los integrantes de las MDC en diversas casillas no son las personas a las que se les otorgó el nombramiento oficial por parte del *INE*, careciendo de la debida capacitación para el funcionamiento de la jornada electoral y que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.
- **Instalación de la casilla en condiciones distintas a las señaladas en la ley.** El *actor* menciona que tres casillas fueron instaladas en domicilios donde habitan personas servidoras públicas y una militante de un partido político.
- **Haber impedido el ejercicio del voto a la ciudadanía.** El *actor* manifiesta que en diversas casillas se impidió el ejercicio del voto libre y secreto, al iniciar fuera del horario establecido por la legislación.

b. Agravios relacionados con la asignación de diputaciones de representación proporcional

- Incumplimiento del principio de paridad de género.
- Asignación indebida de curules a fórmulas incompletas.
- Error en el cálculo del listado de "mejores perdedores", al haber tomado como base la votación recibida por las candidaturas y no por los partidos en lo individual.

6. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por el *actor* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Posteriormente se analizará el resto de las causales atinentes a la nulidad de la votación recibida en casillas y, por último, se estudiará lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

El *actor* sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que ha efectuado la *Sala Monterrey*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que el *actor* basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

“**Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)”

Consiguientemente, por las razones expresadas en el apartado denominado **cuestión previa** de esta sentencia, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se

acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁶.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la

⁵Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁶ Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁷ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

ausencia de uno de ellos⁸ o de todos los escrutadores⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁰, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, remitidas por la autoridad electoral, y la información allegada a este órgano jurisdiccional mediante el oficio INE/CL/NL/0742/2024, signado por el Secretario del Consejo Local del *INE* en Nuevo León¹¹.

7.1.1. Casillas donde el actor aduce que las mesas directivas de casilla fueron integradas por personas que no pertenecen a la sección

A continuación, se expondrá un cuadro gráfico que consta de 4-cuatro columnas, las cuales contienen lo siguiente:

- **La primera** contiene el número consecutivo de las casillas impugnadas por el actor en su demanda.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casilla impugnada.
- **La tercera** contiene los nombres de los funcionarios de casilla impugnados por el actor, así como los cargos en los que señala hubo ausencias de funcionarios.

⁸ Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL 7º ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹¹ Recepcionado ante esta autoridad en fecha 05 de julio.

- **La cuarta** contiene la justificación de la existencia y cargos de los funcionarios de casilla que participaron el día de la elección y que concuerdan con el Encarte o que pertenecen a la sección electoral de cada casilla, así como también se establecen los casos en los que participaron personas no autorizadas o que no pertenecen a la sección correspondiente.

En tales condiciones, en primer término, se expondrá la casilla objeto de análisis, posteriormente se hará mención del nombre de la persona que señaló el *actor* en su escrito de demanda y, por último, se mostrarán las observaciones de este Tribunal.

No.	CASILLA	FUNCIONARIADO IMPUGNADO POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información rendida por el INE
1	81 B	JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ (segundo secretario)	Pertenece a la sección 81 C2 Página 4 de la <i>LNE</i> respectiva
2	81 C1	ANDREA SUSANA HINOJOSA VÁZQUEZ (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 81 C3 Página 2 de la <i>LNE</i> respectiva
3	84 C3	JOSUE ISASIS BERMUDEZ RAMÓN (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 84 B (Nombre correcto que aparece en el Acta, Josué Isaías Cantú Colorado) Página 18 de la <i>LNE</i> respectiva.
4	2187 B	JULIETA HERNÁNDEZ JUÁREZ (primera escrutadora)	Pertenece a la sección 2187 B Página 6 de la <i>LNE</i> respectiva.
		ERIC VICTOR GUERRERO PIÑA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2187 B Página 6 de la <i>LNE</i> respectiva

De lo anteriormente expuesto, se colige que el funcionariado impugnado, pertenece a la sección electoral correspondiente, lo que se corrobora con la *LNE* de cada sección electoral, por lo que su participación en la jornada electoral fue conforme a derecho y, en vía de consecuencia, resulta **infundado** el concepto de anulación examinado en cuanto a las casillas que se precisan en el cuadro gráfico anterior.

7.1.2. Casilla donde el actor invoca como concepto de nulidad la participación de una servidora pública.

No.	CASILLA	FUNCIONARIADO IMPUGNADO POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA
1	2417 B	VALERIA ALEJANDRA IBARRA (segunda escrutadora)

En la especie, el *actor* refiere que dicha persona es servidora pública, sin precisar qué cargo público ostenta. En tal virtud, su concepto de nulidad resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que, para estar en condiciones de analizar la pertinencia de la participación de la referida persona en la integración de la mesa directiva de casilla, es indispensable contar con elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento conforme a las disposiciones de la *LEGIPE*.

El hecho de señalar que la funcionaria impugnada es servidora pública, resulta insuficiente para establecer la posible actualización de una contravención a la ley.

7.2. Instalación de la casilla en condiciones diferentes a las establecidas por la ley

El artículo 329 de la *Ley Electoral*, en su fracción I, establece la causal de nulidad siguiente:

Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

(...)

Conforme a lo expuesto en el apartado de **cuestión previa**, la ubicación de las casillas debe ajustarse a las disposiciones de la *LEGIPE*, cuyo artículo 255, establece los siguientes requisitos que deben reunir los lugares donde serán instaladas las casillas:

- Fácil y libre acceso para el electorado;
- Aseguren la instalación de caneles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
- No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigencias de partidos políticos o candidaturas registradas en la elección de que se trate;
- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y,
- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis del concepto de anulación atinente al presente apartado.

En esencia, el *actor* señala que las siguientes casillas fueron instaladas en domicilios donde habitan personas servidoras públicas, así como una persona afiliada a un partido político.

No.	CASILLA	DOMICILIO	PERSONA QUE SE	CARÁCTER DE LA PERSONA
-----	---------	-----------	----------------	------------------------

			ADUCE HABITA	
1	73 B	CALLE LITIO, NÚMERO 155, COLONIA NUEVO LAS PUENTES	BLANCA ARACELY VARGAS DE LA FUENTE	SERVIDORA PÚBLICA
2	80 C1	CALLE KENIA, NÚMERO 725, COLONIA PRADOS DE LA CIENEGUITA	NORMA ELIA CRUZ HURTADO	AFILIADA A PARTIDO POLÍTICO
3	2493 B	CALLE VALLE DE GUADALUPE, NÚMERO 924, FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS NOGALES	MARICELA QUINTANILLA OVALLE	SERVIDORA PÚBLICA

Sin embargo, dicho concepto de nulidad resulta **inoperante**, toda vez que el *actor* fue omiso en acompañar algún medio de prueba idóneo para acreditar que, efectivamente, las personas que señala habitan en dichos domicilios.

En las actas correspondientes a las casillas objeto de estudio, si bien los domicilios son coincidentes con lo aducido por el *actor*, no se establecen las personas que habitan en dicho domicilio o quien ostenta la propiedad.

Por lo cual, el *actor* no acredita su dicho, aún cuando tiene la carga de la prueba en términos del artículo 310 de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera que el concepto de nulidad es **inoperante**.

7.3. Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a la ciudadanía

En las siguientes casillas, el *actor* invoca el concepto de anulación previsto en la fracción VI del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en impedir sin causa justificada el derecho del voto a la ciudadanía.

Antes de proceder al análisis de dicho concepto de nulidad, se precisará el marco normativo aplicable.

El artículo 329, fracción VI de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.



Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.¹² Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto —que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla—, o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar”¹³.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el **retraso fue injustificado**.¹⁴ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso¹⁵.

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores —inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación—, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla; o bien,
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes¹⁶.

¹² Artículo 125 de la *Ley Electoral* en relación al diverso numeral 208, párrafo 2, de la *LEGIPE*.

¹³ Tesis XLVII/2016, de la *Sala Superior* de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

¹⁴ Véase la tesis CXXIV/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

¹⁵ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 6/2001, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

En las casillas que se analizan en este apartado se advierte que en las **actas de jornada electoral** se anotó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas, sin embargo, no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, pues no se advierte alguna irregularidad relacionada con la instalación extemporánea de manera injustificada.

CASILLA	HORA DE APERTURA QUE MENCIONA EL ACTOR	¿CONCUERDA CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL O LOCAL?
66 B	9:40 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:40 am.
66 E1	9:15 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 8:55 am.
69 C3	9:35 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:10 am. ¹⁷
69 C4	9:35 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:40 am.
72 C1	9:23 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:20 am.
81 C1	9:30 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:49 am.
81 C2	9:20 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:20 am.
81 C3	9:30 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 8:15 am.
81 C4	9:30 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:37 am.
81 C5	9:30 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 8:15 am.
81 C6	9:30 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:30 am. ¹⁸
92 B	9:16 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:17 am.
104 B	9:43 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:40 am.
104 C1	9:43 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:43 am.
104 C2	9:42 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:42 am. ¹⁹
2921 B	9:11 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:06 am.
2922 C3	9:24 am	En el Acta de Jornada se acredita que la hora de apertura fue a las 9:24 am.

¹⁷ Resulta necesario precisar que, en la hoja de incidentes correspondiente, se registró como incidente "instalación tardía de la caseta", lo cual, a juicio de quien resuelve, no acredita un retraso injustificado.

¹⁸ Resulta necesario precisar que, en el Acta de Jornada, se tiene registrado un incidente en la instalación de la casilla, sin embargo, al no poderse establecer la naturaleza del referido incidente, no se tiene por acreditado el retraso injustificado del que se duele el actor.

¹⁹ Resulta necesario precisar que, en el Acta de Jornada, se tiene registrado un incidente en la instalación de la casilla, sin embargo, en la hoja de incidentes no se encontró ningún hecho relacionado con la instalación de la casilla.



Cabe puntualizar que en las casillas **69 C5** y **83 C1**, no se tiene constancia de la hora en que inició la votación, sin embargo, no es factible puntualizar que tal situación acredita el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de tal casilla.

Lo expuesto como se evidencia del cuadro comparativo que se realiza a continuación, considerando el total de votos recibidos en la elección del año 2021-dos mil veintiuno, en contraste con la de 2024-dos mil veinticuatro, en cuanto hace a las casillas controvertidas.

CASILLA	VOTACIÓN RECIBIDA EN 2021 ²⁰	VOTACIÓN RECIBIDA EN 2024 ²¹
69 C5	337	339
83 C1	205	224

En este contexto, la cantidad de votos recibidos aumentó en la pasada elección, razón por la cual se estima que, en el supuesto sin conceder que las casillas en análisis se hubiesen aperturado de manera tardía, no constituye una irregularidad que haya impactado de manera determinante en el resultado final de la votación.

A mayor abundamiento, se trae a la vista que, en dichas casillas, el porcentaje de participación ciudadana fue de 55.1937% y 55.4987%, respectivamente, lo cual, en juicio de esta autoridad y acorde con la experiencia, constituyen cifras dentro del rango esperado de votación.

Robustecen lo anterior las jurisprudencias 9/98²² y 20/2004²³, emitidas por la *Sala Superior*, cuyos rubros son: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", respectivamente.

Por lo anterior, resulta **infundado** el concepto de anulación examinado.

7.4. Agravios relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

El *actor* refiere que le causa agravio el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral IEEPCNL/CG/264/2024*, mediante el cual se distribuyeron y asignaron las curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, expresando los siguientes motivos de disenso:

- En su concepto, se favoreció al género femenino, contraviniendo lo establecido en el artículo 264 de la *Ley Electoral* y, por ende, se le discriminó en razón de género, al no integrarse integrado el congreso local de manera paritaria.

²⁰ Información obtenida de la liga electrónica <https://computos2021.ieepcnl.mx/>

²¹ Información obtenida de la liga electrónica <https://computo24.ieepcnl.mx/>

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

- La integración de diputados plurinominales sin fórmulas completas supone un riesgo para el adecuado funcionamiento del cuerpo legislativo.
- Error en la lista de las candidaturas que, no habiendo obtenido el mayor porcentaje de votación en su distrito, obtuvieron el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, ya que se toma en cuenta los porcentajes de coalición y no la votación recibida por cada partido de manera individual.

Establecido lo anterior, dichos agravios se estiman **inatendibles**, en tanto que este órgano jurisdiccional no ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la elección para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.

La *Sala Monterrey*, al emitir la sentencia SM-JDC-721/2018 y acumulados, determinó que es contrario al principio de legalidad, que este Tribunal haya realice el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, antes de haber emitido sentencia en la totalidad de los juicios de inconformidad que versan sobre la votación de las diputaciones de mayoría relativa.

Lo anterior, tiene como consecuencia que, al momento de emitir la presente ejecutoria, no se cuentan con los datos numéricos finales necesarios para realizar el estudio atinente a los conceptos de agravio anteriormente mencionados.

Por lo cual, al persistir *sub iudice* los resultados de la votación relativa a los distritos electorales de la entidad, este Tribunal no está en posibilidad de realizar el análisis correspondiente a la asignación de curules de representación proporcional, realizado por el *Instituto Estatal* y, en su caso, determinar alguna reconfiguración, como lo pretende el actor.

8. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decretan **infundados e inoperantes** los conceptos de anulación invocados por el actor, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **inatendibles** los agravios relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se confirma la votación de la elección de diputaciones locales recibida en las casillas combatidas en el presente medio de impugnación, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputación local por el distrito electoral local 16.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, con el voto en contra de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-186/2024.

Emito el presente voto particular en contra, ya que no coincido con el sentido ni con las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, ya que desde mi punto de vista considero que el presente juicio se debió sobreseer, dado que se impugnan dos elecciones de manera simultánea, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de la diputación por el Distrito Electoral local 16 y la elección de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Desde mi perspectiva, considero que es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues, el medio de impugnación resulta improcedente por impugnarse más de una elección de forma simultánea.

Lo anterior, atendiendo al artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que prevé como **causal de improcedencia el que se impugne más de una elección en un mismo recurso.**

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.²⁴

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes.²⁵

En ese entendido, se reitera, el artículo 317, fracción V, dispone que son notoriamente improcedentes y por ende deben desecharse, **las demandas en las que se impugne más de una elección.**

Resulta necesario señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 286, fracción II, incisos A, C y E, el juicio de inconformidad es procedente contra actos relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo, así como la declaración de validez de la elección Diputados y, en su caso, con posibles errores aritméticos en las referidas actas.

Sin embargo, debe mencionarse que, ello no implica que los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación, se encuentren en posibilidades de impugnar diversas elecciones en la misma demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que **la parte actora controvierte el cómputo de la elección de mayoría relativa relativo al Distrito Electoral local 16 así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,** resulta claro que ello no es jurídicamente viable, a la luz de los artículos en comento.

²⁴ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

Lo anterior es así, dado que la elección de diputados se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio, es decir, cada candidatura corresponde a un distrito por el cual se contienda con otros candidatos del propio distrito y, en consecuencia, no se pueden impugnar en una misma demanda, la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que derivan de dos actos de autoridad diferentes.

Por lo anterior, **se debe sobreseer** el juicio de inconformidad, al haberse admitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio.

Similares criterios se sostuvieron en los juicios de inconformidad Jl-142/2021, Jl-144/2021 y Jl-148/2021.

Por las razones antes expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024- dos mil veinticuatro. - **Conste. Rúbrica**

Lo anterior es así, dado que la elección de diputados se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio, es decir, cada candidatura corresponde a un distrito por el cual se contienda con otros candidatos del propio distrito y, en consecuencia, no se pueden impugnar en una misma demanda, la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, que derivan de dos actos de autoridad diferentes.

Por lo anterior, **se debe sobreseer** el juicio de inconformidad, al haberse admitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio.

Similares criterios se sostuvieron en los juicios de inconformidad JI-142/2021, JI-144/2021 y JI-148/2021.

Por las razones antes expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024- dos mil veinticuatro. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI-186/2024: mismo que consta en 10-diez - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 20 del mes de junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ